

DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, sábado 6 de Mayo de 1882.

Números 5,346—5,347

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 8.ª de 1882 (4 de Mayo), por la cual se aprueba un contrato.....	10,435
PODER EJECUTIVO.	
Felicitation.....	10,435
Decreto número 279, por el cual se suprime el destino de Administrador de la Seccion de aclimatacion en el Instituto nacional de Agricultura.....	10,435
Decreto número 282, por el cual se nombra Administrador de la Aduana de Ipiales.....	10,435
Decreto número 285, que reglamenta el comercio de importacion por la frontera con el Ecuador.....	10,435
Nota del Presidente del Estado de Antioquia al de la Union avisándole que ha vuelto á encargarse del Poder Ejecutivo de dicho Estado.....	10,436
SECRETARIA DE GOBIERNO.	
Contrato sobre navegacion del Digue de Cartagena.....	10,436
Telegrama.....	10,437
SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.	
Oficio del Jefe de estudios de la Escuela de Ingenieria civil y militar.....	10,437
SECRETARIA DE HACIENDA.	
Introduccion, como de la 1.ª clase de la tarifa, de un pólipo de mármol para la Catedral de Santamarta.....	10,438
Actas del Jurado de Aduanas.....	10,439
SECRETARIA DEL TESORO.	
Balances general de las cuentas del Banco de Bogotá en 30 de Abril de 1882.....	10,442
Relacion de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesoreria general de la Union.....	10,442

Poder Legislativo.

LEY 8.ª DE 1882

(4 DE MAYO),

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Con las modificaciones que en seguida se expresan, apruébase el contrato adicional y reformatorio del de 31 de Enero de 1881, sobre limpia y navegacion del rio Lebrija por medio de buques de vapor, celebrado entre el señor Narciso González Lineros, Secretario de Fomento, por una parte, y Manuel J. Navarro, socio principal de la casa de López y Navarro, de "Bodega Central," por otra, á saber:

1.ª Suprímese el artículo 3.º de dicho contrato;

2.ª La cuota de cincuenta centavos (\$ 0-50 es), de bodega, de que trata el artículo 3.º del contrato originario, de 10 de Marzo de 1881, se entiende que se causa por todo el tiempo del almacenaje de la carga cualquiera que sea; y

3.ª Concédese á los empresarios de la navegacion y limpia del rio Lebrija diez hectaras de tierras baldias para el establecimiento de las bodegas y oficinas que se necesiten para el servicio de la empresa, en el sitio de "Bodega Central."

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. CAMPO SERRANO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ELOY PAREJA G.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes.

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, á 4 de Mayo de 1882.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento de la Union.

FELIPE F. PAÚL.

Poder Ejecutivo.

FELICITACION.

La "Sociedad Liberal" de Málaga reconoce en la exaltacion del ciudadano Francisco Javier Zaldúa á la primera Magistratura nacional, un acontecimiento feliz para la patria; y espera con fundamento que la Administracion de este ilustre patrio, uniendo las fracciones del histórico partido liberal pondrá término á todos los desórdenes de carácter político, evitará el derroche de las rentas públicas, reivindicará el honor nacional, hará efectivo el sacrosanto derecho de sufragio y examinará la República hácia sus verdaderos destinos.

Asimismo, la Sociedad presenta al nuevo Magistrado la expresion sincera de respeto y adhesion por la fe y lealtad incontrastables á los principios de la verdadera escuela liberal, de que ha dado una prueba espléndida en el discurso inaugural de primero de los corrientes; y se hace un deber de ofrecerle su apoyo moral y material á todos los actos constitucionales y legales de su Administracion.

Málaga, Abril 13 de 1882.

El Presidente, MOISES BARON—El Vicepresidente, JUAN DE LA C. ESPINOSA—El Tesorero, J. Nepomuceno Espinosa—El Secretario, Buenaventura Calderon—Jesus Estéban, Timolcon Garcia, Gabriel Navas R., Ezequiel Garcia, Pedro F. Navas, Antonio Navas, Teodoro Barajas, Elias Castellanos, Gabriel Navas, Celso Ahumada, Rafael Murillo, Isaias Peña, Lucio A. Menrique, Eudocio Espinosa, Cenon Vargas, Segundo Castellanos, Mexias Leiva, Segundo T. Barajas, Felipe Vargas, Pompeyo Bautista, Antonio Espinosa B., Pensanias Mejia, Pedro Quiroz P., Narciso Mendoza, Crisanto Castellanos S., Agapito Cervajal, Calixto Diaz, Eleuterio Quintero, Adolfo Salcedo, Julio Meléndez, Agustin Valero, Buenaventura Navas, Crisanto Castellanos C., C. Villamizar, Reyes Navas, Euripides Navas, Ramon Angarita B., Gratiliano Suarez, Justo Esclava, Teófilo Rey, Temistocles Baron, Félix Salcedo, Emiliano Vargas, José Angel Alvarado, Alejandro Calderon Mantilla, Jesus Castellon, Ramon Castellanos C., Ramon Leon, David Castellanos, Pacifico Zárate, Constantino Medina, Gundisalvo Garcia, Cárlos Rueda T., Francisco Espinosa.

DECRETO NUMERO 279 DE 1882

(29 DE ABRIL),

por el cual se suprime el destino de Administrador de la Seccion de aclimatacion en el Instituto nacional de Agricultura.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de sus facultades y vistos los memoriales dirigidos al Poder Ejecutivo por el Administrador de la Seccion de aclimatacion,

DECRETA:

Artículo único. Suprímese por innecesario el destino de Administrador de la Seccion de aclimatacion en el Instituto nacional de Agricultura.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 29 de Abril de 1882.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAÚL.

DECRETO NUMERO 282 DE 1882

(2 DE MAYO),

por el cual se nombra Administrador de la Aduana de Ipiales.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase, en propiedad, al señor Miguel Caicedo Administrador de la Aduana de Ipiales.

Art. 2.º El nombrado tomará posesion del empleo el día 1.º de Junio próximo.

Dése cuenta al Senado.

Bogotá, 2 de Mayo de 1882.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Hacienda,

MIGUEL SAMPER.

DECRETO NUMERO 285 DE 1882

(4 DE MAYO),

que reglamenta el comercio de importacion por la frontera con el Ecuador.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Vistos el artículo 11 de la ley 40 y la ley 5.ª de 1880,

DECRETA:

Artículo 1.º Cuando la República tenga Agente consular ó comercial en Tusa ó en Tulcan, en la República del Ecuador, éste será quien certifica los sobordos y las facturas de que tratan los artículos 41 y 42 del Código Fiscal.

Parágrafo 1.º La carta de porte reemplazará el sobordo y deberá contener los siguientes requisitos:

1.º El nombre del remitente, el del porteador ó conductor de la carga, y el de la persona á quien se dirige en la residencia de la Aduana;

2.º Las marcas, números y peso de cada bulto, y el número total de éstos;

3.º El plazo dentro del cual deberá entregarse la carga en la Aduana, el cual no excederá del que sea suficiente á juicio del Agente consular ó comercial;

4.º La fecha y las firmas del remitente, del conductor y del Agente que deba certificarla. Por esta certificacion no se cobrará derecho alguno.

Parágrafo 2.º La factura deberá contener los mismos requisitos que la carta de porte, y además los siguientes:

1.º La descripcion y contenido de cada bulto;

2.º La especificacion de los bultos que contengan artículos de produccion natural del Ecuador y de la clase y naturaleza de éstos, no pudiéndose empacar con ellos en un mismo bulto, artículos que sean de procedencia extranjera para el Ecuador;

3.º El valor total de la factura;

4.º El nombre de la persona residente en Túquerres ó en Pasto, á quien se deberá remitir el cargamento después que sea reconocido por la Aduana.

Artículo 2.º El Cónsul ó Agente comercial exigirá cuatro ejemplares de la factura y tres del sobordo, para los efectos de los artículos 47 y 48 del Código Fiscal, y remitirá el 4.º ejemplar de la factura al respectivo Administrador de Hacienda nacional en Túquerres ó en Pasto. Advertirá tambien al conductor la via que la Aduana tenga fijada para la conduccion de los cargamentos desde la frontera hasta la residencia de dicha oficina.

Artículo 3.º El Agente consular ó comercial, despues de hecha la comparacion entre la carta de porte y la factura sin encontrar deficiencia en ellas, ni discrepancia entre una y otra, copiará la factura en un registro especial en el orden de su presentacion, con numeracion continua en cada una. Todos los ejemplares de estos documentos llevarán el número que les corresponda, debiendo ser uno mismo el de la factura y el de su respectiva carta de porte. La certificacion será rehusada en el caso de que el mismo conductor transporte mercaderías correspondientes á distintas facturas.

Artículo 4.º El Agente consular ó comercial pasará semanalmente á la Aduana y á la respectiva Administracion de Hacienda una relacion de las facturas que haya certificado, con especificacion de los requisitos exigidos por el párrafo 1.º del artículo 1.º

Artículo 5.º Los Agentes consulares de la República en el Ecuador, ondarán de informar á la Aduana de Ipiales y á la Secretaria de Hacienda, de las mercaderías que se importan á Colombia y que son de produccion natural de aquel pais, expresadas, respecto de las manufacturas, las que contengan materias primas extranjeras.

Artículo 6.º Cuando el conductor de un cargamento dejere de entregar alguno ó algunos de los bultos anotados en la carta de porte, el plazo de que tratan los artículos 95 y 96 del Código Fiscal no podrá exceder del que en dicha carta se haya fijado para verificar la entrega de todo el cargamento. Cuando sobre bultos se procediera conforme al artículo 97 del Código Fiscal, aun cuando se reciba el aviso de que trata su párrafo.

Artículo 7.º Cuando no esté permitido el establecimiento de un Agente consular ó comercial en Tusa ó en Tulcan, la Aduana, además de abrir y reconocer todos los bultos cuyo contenido se declare como de produccion natural del Ecuador, exigirá pruebas fehacientes de su naturaleza, para poder considerarlas como de la 1.ª clase de la Tarifa. Aquellas manufacturas en cuya composicion entre alguna materia que no sea produccion del Ecuador no se tendrá como produccion natural de ese pais. En el caso de estar permitida la residencia de dicho Agente consular ó comercial, no será necesario proceder con el rigor que establece este artículo, considerándose como indicio favorable al introducir el hecho de haberse certificado la factura, á menos que haya motivo especial para proceder como lo ordena la primera parte de este artículo.

Artículo 8.º La Aduana de Ipiales fijará la ruta que deban seguir los cargamentos desde la frontera hasta su residencia, y el tiempo que podrá trascurrir desde la entrada de ellos por la frontera hasta la residencia de la Aduana, é informará de ello al Agente consular ó comercial de Tusa ó de Tulcan.

Artículo 9.º Los introductores presentarán cuatro ejemplares del manifiesto, los cuales, fuera del número que les corresponda, conforme al párrafo del artículo 8.º del Código Fiscal, deberán llevar el número correspondiente á la factura, y contraerse exclusivamente á ella, siendo prohibido reírse en un mismo manifiesto á más de una factura.

Artículo 10. La Aduana remitirá por el inmediato correo á la respectiva Administracion de Hacienda en Túquerres ó en Pasto un ejemplar de la liquidacion de los derechos, sin perjuicio del destino que deba darse á los demás ejemplares conforme al Código Fiscal.

Artículo 11. El Administrador de la Aduana expedirá al introductor las guías que necesite para el transporte del cargamento. Dichas guías deberán expresar los nombres del remitente, del conductor de la carga y de la persona á quien se dirigen en la residencia de la respectiva Oficina de revision; las marcas, números y peso de cada bulto, y el número total de éstos; el plazo dentro del cual deberá verificarse la entrega, á juicio del Administrador de la Aduana; la ruta por donde deberá hacerse la conduccion; el número correspondiente á la factura y á la liquidacion, y la fecha y firmas del Administrador, del remitente y del conductor. No será permitido hacer cambio alguno en las marcas, números y contenido de los bultos que se hayan reconocido y que se entreguen.

Artículo 12. La Aduana expedirá dichas guías, tomándose de un libro de esqueletos impresos, en cuyos talones quedarán los mismos requisitos exigidos para ellas, y remitirá á las respectivas Administraciones de Hacienda nacional una relacion semanal de las guías que haya expedido. Los talones serán acompañados á la cuenta mensual de la Aduana.

Artículo 13. De acuerdo con la facultad concedida por el artículo 124 del Código Fiscal se establece en Túquerres una oficina de revision para todos los cargamentos procedentes de la frontera con el Ecuador, y otra en Pasto, á cargo de los respectivos Administradores de Hacienda nacional.

Artículo 14. Dichas oficinas abrirán un Registro en que se copiará sin interrupcion las facturas que les remita el Cónsul ó Agente comercial en Tusa ó en Tulcan. La copia se hará uniformemente del lado izquierdo